

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA

No. proceso: 06352201900221
No. de ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): MARÍA JOSÉ OVIEDO MONCAYO
SIMON CAMPAÑA JUAN JOSE
Demandado(s)/Procesado(s): DR. JACINTO MERA VELA EN SU CALIDAD DE DELEGADO
PROVINCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
ABG. JUAN PABLO MARTINEZ MEZA, PROCURADOR SÍNDICO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL
CANTÓN CHAMBO
CONCEJAL DEL CANTÓN CHAMBO, DR. SILVIO GERARDO
SIGCHO SEGOVIA
CONCEJAL DEL CANTÓN CHAMBO, SR. WILSON ARNULFO
HUERA BURGOS
CONCEJAL DEL CANTÓN CHAMBO, ING. JORGE ALEXANDER
ABARCA ORTIZ
ING. MARCOS ANTONIO GUARACA TADAY, EN SU CALIDAD
DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CHAMBO
MARÍA MERCEDES LÓPEZ PILATUÑA

Sentencia de primera instancia

Riobamba, lunes 20 de enero del 2020, las 14h00, VISTOS: MgS. Fredy Roberto Hidalgo, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba, una vez que se ha desarrollado la correspondiente Audiencia Constitucional Pública, y he emitido la sentencia correspondiente en forma verbal de conformidad con lo que dispone el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar SENTENCIA ESCRITA, en los siguientes términos:

I El Ab. Juan José Simon Campaña, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo (e) de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con fundamento en el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpone a favor de MARIA JOSE OVIEDO y MERCEDES LOPEZ en calidad de afectadas, la presente Acción de Protección conforme lo dispone los Arts. 11 numeral 3, 88 y 215 numeral 1 de la Constitución de la República, en contra de los señores miembros del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chambo, en las personas del señor Alcalde Ing. Marcos Antonio Guaraca Taday y los señores concejales Ing. Jorge

Alexander Abarca Ortiz, Wilson Arnulfo Huera Burgos, Dr. Silvio Gerardo Sigcho Segovia, Dr. Juan Pablo Meza Cruz en calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chambo; y, Dr. Jacinto Mera Vela, en su calidad de Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, en lo fundamental expone: El 15 de mayo del 2019, a las 10h30 en el salón Blanco del GAD Municipal de Chambo conforme convocatoria No. 001-2019, se llevó a cabo la primera Sesión Inaugural y de Constitución del Concejo Cantonal de Chambo, en la cual se procedió con la elección de Vicealcalde conforme al Sexto Punto, que señala: “Elección de la Segunda Autoridad del Ejecutivo, de la misma manera toma la palabra el señor Alcalde haciendo moción por el Dr. Silvio Sigcho, todas las autoridades del concejo acogen la moción del señor Alcalde y eligen como segunda Autoridad del Ejecutivo al Dr. Silvio Sigcho, aduciendo que es uno de los concejales más apoyado y electo por la ciudadanía Chambeña, toma la palabra el Dr. Silvio Sigcho agradeciendo por el apoyo y confianza que le brindan y de volver al Municipio, que trabajaran conjuntamente por el bienestar del cantón con todas las autoridades como equipo de trabajo”. En dicha elección, en primer lugar fue mocionado por el señor Alcalde el Dr. Silvio Sigcho; en segundo lugar todas las autoridades del concejo acogen la moción del señor Alcalde, por lo que lo eligen como la segunda Autoridad del Ejecutivo al Dr. Silvio Sigcho, aduciendo que es uno de los concejales más apoyado y electo por la ciudadanía Chambeña. En lo referente a lo que señala el Art. 317 del COOTAD establece la posibilidad de elegir entre los miembros del Concejo Cantonal a una mujer y que esta posibilidad de ser electa no fue garantizada en la sesión de 15 de mayo de 2019, esto, porque la Concejala, Ing. María José Oviedo, no fue mocionada para ocupar la vice alcaldía. El criterio de paridad de género como una obligatoriedad, la correcta forma de interpretar el Art. 317 del COOTAD en la elección de Vicealcalde; es la de interpretar como obligación; ratificando entonces que esta obligación no fue garantizada el 15 de mayo de 2019, como ya se había referido en el párrafo anterior. En el caso concreto nos encontramos con la vulneración principio de paridad, así como se atentaría gravemente contra la seguridad jurídica, especialmente con el contenido de la Constitución de la República, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia y el mismo COOTAD; de igual forma se violentarían derechos como la participación democrática, elegir y ser elegido, el derecho de libertad de elección y el principio democrático. En cuanto al derecho de participación e igual derechos de libertad de elección,

señalan que: Todos los miembros que conforman el organo legislativo, tienen en igualdad los derechos antes aludidos y dejarlos de lado violenta derechos fundamentales, la parte Orgánica de la Constitución no debe ser vista como algo ajeno a los derechos sino como intrínsecamente vinculando a ellos. El acto que vulnero los derechos antes aludidos a MARIA JOSE OVIEDO y MERCEDES LOPEZ es la falta de aplicación del criterio de equidad y paridad de género y medidas de acción afirmativa en la elección de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del Cantón Chambo, efectuada en la sesión extraordinaria del Concejo Cantonal del GAD Municipal del Cantón Chambo, el 15 de mayo de 2019, a las 10h30, llevada a cabo en el salón Blanco del GAD Municipal del Cantón Chambo, presidida por el Ing. Marcos Guaraca Taday, Alcalde de Chambo; a la que asistieron la y los señores Concejales y concejala: 1) Ing. Jorge Abarca; 2) Sr. Jorge Capelo; 3) Sr. Wilson Huera; 4) Dr. Silvio Sigcho; 5) Ing. María José Oviedo. Identificación de la pretensión: Con las consideraciones expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional para que en sentencia declare: “La vulneración del derechos de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la Función publica aplicando el criterio de equidad y paridad de género de: MARIA JOSE OVIEDO Y MERCEDES LOPEZ, en sus calidades de mujeres representante de la ciudadanía Chambeña den la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa, funciones que le permiten compartir el poder y la toma de decisiones con el Ing. Marcos Guaraca Taday hombre que fue elegido para representarnos a la ciudadanía como Alcalde en el Cantón Chambo” Solicita además que como reparación integral disponga: Que la sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Chambo, realizada el 15 de mayo de 2019, a las 10h30, el Sexto punto quede sin efecto. Que en forma inmediata, el Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Chambo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Chambo. Que en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal, del cantón Chambo se aplique como mediad de acción afirmativa el criterio de equidad y paridad de género y se mocione a las concejalas Maria José Oviedo y Mercedes Lòpez, para que dé entre ellas se elija a la mujer que compartirá el poder, la función pública y la toma de decisiones con el señor Alcalde de Chambo, es decir

a la Vicealcaldesa de Chambo. Que en sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón Chambo, así como en la página web institucional del GAD Municipal de Chambo, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. II Se evacuó la audiencia constitucional pública, prevista en el Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el día catorce de Enero del 2020, a las 14h15, en dicha Audiencia, el suscrito Juez resuelve respecto al escrito de desistimiento presentado por la señora concejal MARIA JOSE OVIEDO MONCAYO, mismo que se encuentran reconocidos sus firmas y rúbricas ante el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Trabajo, al no existir pronunciamiento alguno, se señala que la petición indicada, se enmarca en lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma legal que dispone: Desistimiento: “La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la Jueza o Juez. En caso de Desistimiento el expediente será archivado.”, de igual manera los Arts. 238 y 239 del Código Orgánico General de Procesos, cuerpo legal que dispone: “Art. 238.- Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquel y mientras que no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista.” Y “Art 239.- Para que el desistimiento sea válido se requiere: 1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz; 2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador; 3. Que sea aprobado por la o el Juzgador y, 4.- Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.” Por lo expuesto en líneas anteriores: Se acepta el desistimiento interpuesto presentado por la señora Maria José Oviedo Moncayo, sin embargo en lo que respecta a la señora María Mercedes Lòpez, se continúa con tramitación de la presente acción constitucional. El Dr. Patricio Quishpe, en su calidad de Abogado de la Defensoría del Pueblo a favor de la afectada señora Mercedes Lòpez, relató lo expuesto en la acción y otras circunstancias y fundamentos tanto de hecho como de derecho, que constan tanto en el acta de audiencia, grabación respectiva y lo antes expuesto, solicitando que a través de la justicia constitucional, se acepte su demanda. Los accionados señores: Ing. Marcos Antonio Guaraca Taray, Alcalde del Gobierno Autónomo

Descentralizado del Cantón Chambo y Abg. Juan Pablo Martínez Meza, Procurador Síndico del GAD. Municipal del cantón Chambo, quien dice: Que de conformidad con el Art. 359 del COOTAD interviene en representación judicial del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chambo y la ejercerá el Procurador Síndico, conjuntamente con el Ejecutivo del GAD, que presenta los nombramientos y las acciones de personales certificadas correspondientes, como los nombramientos y acciones de personal certificadas de los señores: Silvio Gerardo Sigcho, Wilson Arnulfo Huera, Jorge Abarca Ortiz, y María José Oviedo, Concejales Principales, del GAD Municipal del cantón Chambo, elegidos en las elecciones del 24 de marzo de 2019. El señor Jorge Eudoro Castelo Hernández fue electo concejal principal el 24 de marzo de 2019 de quien adjunto el nombramiento y acción de personal de fecha 23 de mayo de 2019, en la primera reunión llevada a efecto el 15 de mayo de 2019, habían 5 concejales de los cuales 4 son de sexo masculino y una de mujer concejal, quienes asistieron con el fin de dar legalidad a la sesión inaugural del 15 de mayo de 2019, lamentablemente en el mes de septiembre de 2019, fallece el señor Jorge Eudoro Castelo Hernández, concejal principal por lo que la señora María Mercedes López Pilatuña, concejal urbano suplente, se principaliza ante el Consejo Nacional Electoral y ante el GAD Municipal del cantón Chambo, es decir que la concejal altera, no pudo participar en la sesión inaugural, tomando la idea de la demanda, que no se ha vulnerado en ningún momento los derechos de la señora María Mercedes López Pilatuña, por cuanto no fungía como concejal principal, si hubiera existido una vulneración de derechos, y en todo caso se hablaría de vulneración en contra de la señora María José Oviedo, pero no es el caso, y que del proceso constitucional ha reconocido la firma y rúbrica del desistimiento de la acción de protección, quien puede participar en dos años en un acto democrático para la elección de vicealcalde, presenta los documentos por principio de contradicción, efectivamente con fecha 15 de mayo de 2019, por unanimidad mocionaron al señor doctor Silvio Gerardo Sigcho y por unanimidad lo eligieron como vicealcalde, acta de sesión ordinaria número 02-2019, el concejo como cuerpo colegiado en el punto 13 pone consideración el conocimiento y aprobación del acta inaugural número 001 de 18 de mayo de 2019, la cual fue aprobada por los señores concejales, haciéndose una observación por parte del doctor Silvio Sigcho, quien manifestó que se verifique las carpetas presentadas para Secretaria de Concejo, y se aprueba el acta anterior. El concejo en pleno mediante resolución número 009-CP-GADMCh-2019, que en

la parte pertinente en el artículo 1, resuelve ratificar y aprobar todas las decisiones tomadas en la sesión de concejo de fecha 15 de mayo de 2019, y aprobada en sesión ordinaria número 002 de 19 de mayo de 2019, acta que consta con las firmas de todos los concejales, por tanto no existe vulneración de derechos, descartamos cualquier acto que vulnere los de las concejales. Los señores: Ing. Jorge Alexander Abarca Ortiz, señor Wilson Arnulfo Huera Burgos; y, Dr. Silvio Gerardo Sigcho Segovia, concejales del GAD. Municipal del cantón Chambo, representados por su defensor Dr. Vinuesa Cisneros Iván Vladimir, dice: De las respuestas dadas por la señora Concejala se determina que se encontraba en funciones desde el 25 de septiembre de 2019 y del texto de la demanda, se refiere a un acto producido del 7 de mayo de 2019, y de la palabra de la señora Concejala manifestó que ella no se encontraba en esa sesión, el Art. 35 del COOTAD manifiesta sobre la elección de la segunda autoridad que puede ser hombre o mujer, existe una antinomia y las acciones presentadas por este caso han sido negadas porque no existe vulneración de derechos. En la acción planteada existe una confusión de la persona que aparentemente vulneró el derecho. Lo actuado por el GAD Municipal del cantón Chambo fue legal y democrático, el Art. 12 de la Ley determina la Autonomía de los GADS, por lo tanto no existe vulneración de derechos. La aparente preocupación que tiene la accionante es porque no ha estado presente en la sesión, pero como queda demostrado las fechas de posesión, no es correcto crear preocupación en la población del cantón Chambo. Las autoridades han sido elegidas por elección popular, no se demuestra ninguna violación de derechos. El Art. 32 de la norma constitucional, dispone que se designara hombre o mujer en lo que fuere posible. Está claro que la señora Mercedes López no estuvo presente en la sesión. La paridad de género en los actos políticos busca equiparar la participación de las mujeres, no estamos en contra de ello sino todo lo contrario, el Art. 11 habla de las acciones afirmativas, que señala, mediante una acción afirmativa se le concede ventaja a los grupos que de alguna manera han sido invisibilizados, dígase indígenas, cholos, negros, montubios, personas con discapacidad, LGTBI, esto se da para presentarse en algún concurso. Se está queriendo mal interpretar con una antinomia en donde existe varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, mal se podría llegar a anular un acto en el que no participó la persona supuestamente vulnerada por cuanto ésta no participo en dicho acto. De acuerdo al principio de contradicción que determina el Art. 27 del COFJ, este fue roto por la prueba practicada por el señor abogado de la Defensoría del Pueblo. Existe precedente

constitucional el 001-010-JCO que textualmente dice, las garantía jurisdiccionales, la acción de protección proceden cuando del proceso se desprenden las vulneraciones de derechos constitucionales de un acto por autoridad pública. No podemos configurar una vulneración de derecho de un acto en el que no participó, no estuvo presente, además el principio de legalidad Art. 173 determina que se puede impugnar un acto administrativo ante el Juez Contencioso Administrativo, por tanto no cumple con lo que determina el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, no existe vulneración de derechos. En la presenta acción de protección no existe prueba practicada, no hay principio de contradicción. La señora Concejal ha manifestado que no intervino en la sesión, y por tanto no existe vulneración de derechos, por tanto solicito señor Juez se digne rechazar la acción por no reunir lo requisito de ley y no haberse demostrado la supuesta violación de derechos. La Dra. Emma Patricia Cruz Moreno, Abogada Regional de la Dirección 4 de la Procuraduría General del Estado, dice: Que comparece a la presente audiencia ofreciendo poder o ratificación del Dr. Jacinto Mera, Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado y como tal Delegado del señor Procurador General del Estado y señala que el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentran determinados los requisitos para demandar en la vía constitucional y que la acción constitucional propuesta por la Defensoría del Pueblo, no cumplen con los requisitos establecidos en dichas normas y solicita que se inadmita la presente acción de protección, por no haberse probado en esta audiencia la violación de derecho constitucional. Segunda intervención del accionante Abg. Juan José Simón Campaña, Director encargado de la Defensoría del Pueblo Zona 3 y los Abg. Quishpe Sarmiento Patricio Xavier, Abogado de la Defensoría del Pueblo y Abg. Tene Guapi Olivia Verónica, en su calidad de Delegada de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, de conformidad con el Art. 215 de la Constitución de la República y dice: Art. 215 respecto a las resoluciones el cual dice: La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, El patrocinio, de oficio o a petición de parte; en el presente caso ninguna de las dos señoras Concejales ha solicitado el patrocinio de la Defensoría del Pueblo, nosotros la hemos realizado de oficio, no solo en el caso del cantón Chambo sino otros

lugares a nivel nacional este tipo de acciones de protección. El Art. 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, entre otras cosas es decir que toda autoridad tiene la obligación de observar los derechos y principios establecidos así como en los instrumentos ratificados por el estado ecuatoriano, el Art. 11 numeral 6 de la Constitución, establece que todos los derechos y todos los principios son inalienables e irrenunciables, nosotros presentamos esta acción en contra del GAD Municipal de Chambo, por cuanto no ha cumplido con lo que establece el Art. 73 de la Constitución, es decir no ha realizado ningún proceso respecto a que todos los niveles de gobierno que se formule políticas para que se de igualdad entre hombres y mujeres; existen pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado que no se han tomado en cuenta. Durante las intervenciones se mantiene que esta acta se firmó bajo legalidad, la impugnación de la Defensoría del Pueblo es que la mujer tiene más del 50% de población y se debe crear políticas de participación igualitaria, en la referida acta no existe ninguna toma de decisiones sobre esto los Arts. 71 numeral 7, 65, y 60 de la Constitución de la República respecto a la paridad e igualdad de género. Y por último indica que no están solicitando que se establezca un derecho sino que se den pronunciamiento y análisis de la igualdad. Los señores: Ing. Marcos Antonio Guaraca Taday, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Chambo y Abg. Juan Pablo Martínez Meza, Procurador Síndico del GAD. Municipal del cantón Chambo, dice: La norma y principios solo se ejercen para concurso de méritos y oposición, esto es la paridad de género, es un principio y no es derecho, el derecho le da al momento de ser elegido. El señor Actuario certifico que no existe la firma de ninguna de las señoras Concejales en la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo, para tener una vulneración de derechos la señora Mercedes López, ya que tenía que estar en ejercicio de sus funciones. Usted señor Juez tiene que darnos esta tutela para evitar que la Defensoría del Pueblo siga a nivel nacional interponiendo estas mal llamadas acciones de protección y solicita una vez más que se deseche la acción planteada por la Defensoría del Pueblo. Los señores: Ing. Jorge Alexander Abarca Ortiz, señor Wilson Arnulfo Huera Burgos; y, Dr. Silvio Gerardo Sigcho Segovia, concejales del GAD. Municipal del cantón Chambo, representados por su defensor Dr. Vinueza Cisneros Iván Vladimir, dice: No se logra entender que vulneración de derechos con la suscripción del acta, se vulnera el derecho de la señora Concejal María Mercedes López,

ya que la señora no era parte del Concejo, no existe ninguna vulneración con el acto a la señora Concejal por cuanto ella no estuvo en dicha sesión en la que se nombró Vicealcalde, en cuanto al documento presentado por el señor Procurador Síndico trata sobre legalidad; por lo que solicita que se rechace la acción por no reunir ninguno de los requisitos que determina la ley. La Dra. Emma Patricia Cruz Moreno, Abogada Regional de la Dirección 4 de la Procuraduría General del Estado; dice: Insiste que en esta audiencia constitucional no se ha probado la vulneración del derecho constitucional, es decir que es improcedente esta acción conforme lo determina el Art. 42 numeral 4 de la Ley de Control y Garantías Constitucional y solicita que se inadmita la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo por falta de prueba y culmina solicitando el término de cuarenta y ocho horas para legitimar su actuación en esta diligencia. Adjunta copias de una sentencia dictada en la Unidad Judicial del cantón Pallatanga. Última intervención del accionante Abg. Juan José Simón Campaña, Director encargado de la Defensoría del Pueblo Zona 3 y los Abg. Quishpe Sarmiento Patricio Xavier, Abogado de la Defensoría del Pueblo y Abg. Tene Guapi Olivia Verónica, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, de conformidad con el Art. 215 de la Constitución de la República, dice: La parte accionada solo habla de que la Defensoría del Pueblo solo quiere obstaculizar, la Defensoría es una entidad que procura la defensa de los derechos de todos los ciudadanos. Señalan que la paridad es una ventaja que se ejerce para la elección de cargos públicos, por lo que se debe implementar políticas públicas que procuren desarrollar la paridad de género. A la Dra. Emma Patricia Cruz Moreno, Abogada Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, se concede el término de dos días para que legitime su intervención realizada en la presente acción. Se dispone que se agregue al proceso la documentación presentada por la parte accionada. Se suspende la diligencia para el día 16 de Enero de 2020, a las 16h00, con la finalidad, que el suscrito Operador de Justicia se forme su criterio a fin de dictar sentencia. Cumplido el procedimiento constitucional, para resolver, se considera: PRIMERO VALIDEZ PROCESAL: La acción de protección constitucional se precisó en la vía sumaria establecida por el Art. 86 y siguientes de la Constitución de la República, advertido de las solemnidades necesarias para esta clase de acciones, se declara la validez del proceso, tanto más, que se han observado las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales establecidos en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la materia y las normas comunes aplicadas al procedimiento establecido en el Art. 8 ibídem, habiendo sido

presentada dicha acción en la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial Penal de Violencia contra la Mujer y la Familia con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, el día viernes 27 de diciembre de 2019, a las 10h57. **SEGUNDO JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción y la competencia está conferida por el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y que ocasionalmente, por este trámite conforme el numeral 2 del Art. 86 ibídem, el suscrito operador de justicia ejerce las funciones de Juez Constitucional y fundamentalmente por lo que disponen los Arts. 11.3 y 173 de la citada norma suprema. **TERCERO JURAMENTO:** El accionante con la declaración bajo juramento que realiza en la demanda cumple con la exigencia del Art. 10.6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CUARTO OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** En el artículo 6 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fijan los fines de estas garantías en estos términos: “Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación ...”. Como se aprecia, son tres las finalidades establecidas normativamente, mas doctrinariamente se dice que su objeto es la protección inmediata y eficaz de los derechos constitucionales. La doctrina jurisprudencial nos enseña: “...las garantías jurisdiccionales han sido establecidas por nuestra Constitución con el objeto de lograr una protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente violados o amenazados, por cualquier persona, con prescindencia de su edad, origen, raza, nivel económico, condición social o profesional y, por supuesto, sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables los requisitos formales ni las fórmulas exactas y ni siquiera un escrito, por cuanto puede ser verbal, y para lo cual se explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo, por la facultad que tienen los órganos de la función judicial cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución ...”. La doctrina denomina garantías primarias que, según Ferrajolli, son aquellas que sirven para garantizar el buen funcionamiento del Estado y del sistema jurídico entre las que se destacan la caracterización del Estado como Estado de derechos, el reconocimiento del principio de legalidad, la normativización del principio de supremacía de la Constitución y la definición de los fines últimos del Estado. Hay también,

según la doctrina, garantías secundarias que son aquellos mecanismos administrativos o jurisdiccionales que permiten proteger los derechos de las personas en casos concretos; y por último existen algunas garantías extrajurídicas denominadas garantías sociales que, según Gerardo Pisarello, serían aquellos mecanismos de presión social, en manos de las personas y los grupos, que sirven para forzar al Estado al cumplimiento de sus obligaciones, así como vigilar el buen funcionamiento de los poderes públicos. Entre las garantías secundarias o específicas, la Constitución incorpora al ordenamiento jurídico tres tipos de garantías: las normativas, las de políticas públicas y las jurisdiccionales. Las garantías normativas están establecidas en el artículo 84 de la Constitución y se derivan del deber general de adecuación de las normas jurídicas a los derechos establecidos, tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; y permiten evitar que las actuaciones de los poderes públicos puedan causar desconocimiento o daño a los derechos reconocidos. Las garantías de políticas públicas, están establecidas en el artículo 85 ibídem. Finalmente están las garantías jurisdiccionales o concretas, típicas del Estado constitucional de derecho, que son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales; aparte de su consagración constitucional, su característica fundamental es que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección. Finalmente están las garantías jurisdiccionales o concretas, típicas del Estado constitucional de derecho, que son los mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho, sean individuales o colectivos, la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales; aparte de su consagración constitucional, su característica fundamental es que son los jueces los encargados de garantizar a nombre del Estado esta protección. La Constitución reconoce siete mecanismos procesales específicos y especializados que permiten a las personas y colectivos, por intermedio de los jueces, garantizar efectivamente sus derechos. Estos son: las medidas cautelares, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección. De estas garantías, las cinco primeras son ordinarias porque están a cargo de las y los jueces ordinarios, que cuando asumen su conocimiento actúan como juezas y jueces constitucionales, y las dos últimas son de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, a las que se les denomina extraordinarias. "...El término garantía significa obligación o

responsabilidad, así, las garantías jurisdiccionales se constituyen en una obligación o responsabilidad del Estado para con las personas, para asegurar la vigencia de los derechos que consagra en su texto. Al hablar del término garantía, desde el punto de vista jurídico, se tiene una idea de protección. Las garantías son los medios o instrumentos jurídicos, establecidos para asegurar el libre ejercicio de los derechos, es decir estas garantías están previstas para proteger a los derechos cuando estos son vulnerados, por lo tanto sirven de freno contra al arbitrariedad y la ilegalidad...”. Blacio Aguirre Galo. “Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales”, 1ª Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, año 2016, págs. 19 y 20. La Corte Constitucional del Ecuador en período de Transición, en la sentencia No. 049-10-SEP. Caso No. 0050-10-EP, de fecha 21.10.2010, manifestó: “...Las garantías jurisdiccionales se definen como declarativas, de conocimiento y reparatorias”. A través de la interposición de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso, amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia. La garantía brindada por la Constitución, mediante la acción de protección debe cumplir además con el requisito específico establecido en el Art. 88 ya que esta tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, no se trata por lo tanto, de cualquier garantía sino de una garantía eficaz. “...No obstante, esto no implica por otro lado que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues es claro que no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional. Sobre esta línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que: ... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean

las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 149-18-SEP-CC, Caso No. 0888-17-EP. El Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “...PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso...”. La protección de los derechos fundamentales que debe garantizar el Estado, según estas normas, no es cualquier protección. Se trata de una tutela efectiva, esto es una protección que garantice que en la práctica los derechos sean respetados por todos. Ante ello puede afirmarse que la Constitución prevé un principio de efectividad, por medio del cual podrán ser evaluados los actos de protección de los derechos y en su caso, juzgados no tanto desde la óptica de la validez procedimental o sustancial, sino desde la perspectiva de su capacidad de asegurar o no en la realidad la garantía integral de los derechos. La acción de protección protege los derechos en forma directa y eficaz. De forma directa, porque él que debe protegerlos actúa en forma vertical hacia el objetivo final, sin pretenderse detener o detenerse en algún punto, “... tal como el derecho es directo y recto, en la misma forma el juez debe garantizar y proteger los derechos a todo sujeto que recurra a él...”. CUEVA CARRIÓN, Luis Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Primera Edición, Quito Ecuador, año 2009, pág. 142, lo eficaz, equivale a la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera. La acción de protección, de conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe proponer: “... por acciones u omisiones

de cualquier autoridad pública no judicial ... y cuando ... proceda de una persona particular ...”, eso lo confirma el Asambleísta: “Art. 41.1.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”, es decir que, en contrario sensu a la regla surge el cuarto límite, pues si la acción, de acto jurídico, no de reclamar en juicio o la omisión proviniera de una autoridad judicial es absolutamente improcedente, en vista de que estas no son susceptibles de perseguirse en una acción de protección porque están prohibidas en forma taxativa: “Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de derechos no procede: 6. Cuando se trate de providencias judiciales”. En consecuencia de lo anterior y de la naturaleza de los derechos como límite de poder, así como de la subordinación a los principios, valores, normas, reglas, cláusulas de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de todo poder público, por regla general, pues también puede provenir de personas particulares naturales y jurídicas, quien vulnera los derechos constitucionales de las personas y, por tal hecho, es el sujeto pasivo de la acción de protección es el funcionario público no judicial y dichas otras personas, mientras el legitimado activo es la persona víctima de esa violación. Esta acción procede, de acuerdo con lo que dispone el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional: “... cuando exista una vulneración de derechos constitucionales ... contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca, daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Siendo el Juez competente, de acuerdo con el artículo 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos ...”, que se desarrolla en el artículo 7 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en los siguientes términos: “Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos”. En la norma se agrega: “Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se

presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”. Se complementa lo indicado con lo prescrito en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, que reza: “Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley”, así como lo estatuido en el 168 ibídem, que determina las competencias de las cortes provinciales, y la regla del 169 ibídem, que lo hace en relación a la Corte Nacional de Justicia. En un precedente se sintetiza el tema, pues enseña: “... los jueces de instancia, al conocer las diferentes materias o garantías jurisdiccionales como la acción de protección, hábeas corpus, habeas data, o acceso a la información, que de acuerdo a la Constitución de la República tienen cada una su propio objeto a proteger, ya sea la libertad, la vida, el acceso a la información pública, o el acceso a la información relacionada con las personas, cumplen la función de jueces constitucionales; su función es precisamente ejercer un control o amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y luego está la Corte Provincial de Justicia que conoce y resuelve en apelación dichas sentencias, las que son de última instancia en materia de garantías”; tales juezas y jueces deben ser proactivos, garantes de los derechos, que plasmen en sus fallos auténticos análisis argumentativos, que demuestren y justifiquen racionalmente su pertinencia a las circunstancias fácticas acaecidas en el caso. En definitiva, la Acción de Protección protege los derechos Constitucionales a excepción de los derechos que están amparados por las otras garantías jurisdiccionales como son el habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Por lo tanto: “...Las garantías jurisdiccionales deben activarse cuando las garantías normativas y cuando las garantías de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana no

funcionan. Por ello, las garantías jurisdiccionales son garantías secundarias, en tanto que las garantías dependientes de los órganos representativos y de la ciudadanía, operan como garantías primarias....” BLACIO AGUIRRE, Galo, Derecho Constitucional Ecuatoriano, 1ª Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, año 2018, p. 116. La acción de protección Constitucional puede ser propuesta por cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidades conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. La acción de protección constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular; si la violación del derecho provoca daño grave, si presenta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si las personas afectadas se encuentran en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En consecuencia se evidencia que la acción de protección, tiene un propósito tutelar, destinados a cesar, evitar la comisión, remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimas que vulneren derechos fundamentales protegidos por lo que es condición de la autoridad y como consecuencia establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o eminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción de protección la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública o de particulares y la posibilidad efectiva de la tutela que el actor la promueve para garantizar los derechos constitucionales vulnerados. Conforme lo prescrito en el Art. 75 ibídem, señala: “...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial, expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”. La presente acción de protección ordinaria constitucional, es presentada por el Ab. Juan José Simon Campaña, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo (e) de la

Defensoría del Pueblo del Ecuador, con fundamento en el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, calidad aceptada por las partes por ser de conocimiento público, quien interpone la presente acción a favor de MARIA JOSE OVIEDO y MERCEDES LOPEZ en calidades de presuntas agraviadas de derechos constitucionales, en consecuencia, es legítima su intervención. La justicia o jurisdicción constitucional es el conjunto de mecanismos de control constitucional, comprende las normas que establecen las acciones de que pueden valerse las personas, sean naturales o jurídicas, para hacer que las autoridades y los particulares respeten sus derechos, los órganos jurisdiccionales competentes, los legitimados o sea las personas facultadas para deducir las acciones y el proceso. La acción en cambio es la facultad para recurrir a los órganos del Estado para obtener que ellas, primero acojan ciertas pretensiones o sea los derechos que les corresponde y que un tercero no los reconoce o los niega y luego hacer ejecutar sus decisiones, particularmente lo determinado por el Art. 88 de la Constitución. Entre otras de las características del Estado Constitucional de Derechos es el reconocimiento y garantía de los derechos inherentes a la libertad, igualdad, no discriminación, exclusión y dignidad de las personas. Estos derechos la Constitución prevé como los medios con los cuales pueden ser protegidos sus derechos constitucionales, así como de la acción u omisión de las autoridades y de los particulares que pudieren desconocerlos o atropellarlos, estas acciones con el nombre de garantías jurisdiccionales en nuestra legislación constitucional son entre otras la acción de protección constitucional y que mediante la presente acción formula el accionante. Pero que, para proponerla, tiene que observarse si el juez es el competente, sino se encuentra pendiente recurso o acción administrativa alguna, y si se cuenta con los sujetos procesales de la acción, cuales son: La autoridad de la administración pública responsable, el acto reclamado, el ofendido con legitimidad e interés jurídico, la garantía violada y cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO: PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION Para que opere una acción de protección, ésta debe reunir tres presupuestos fácticos en forma ineludible, pues de faltar uno o más la misma debe

deducirse, menos aún tornarse exigible por el Legitimado activo; tales son: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, Caso No. 0380-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 152 de 27 de diciembre del 2013, efectuó una interpretación con efecto erga omnes del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indicando en lo pertinente: “...La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "1. CUANDO DE LOS HECHOS NO SE DESPRENDA QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES". Lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de improcedencia de la acción y no de inadmisión. La segunda causal establecida como de improcedencia dice: "2. CUANDO LOS ACTOS HAYAN SIDO REVOCADOS O EXTINGUIDOS, SALVO QUE DE TALES ACTOS SE DERIVEN DAÑOS SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN". Para el análisis de esta causal, el juzgador solo podrá determinar que los actos han sido revocados o extinguidos a través del recaudo probatorio en el proceso, y aun en el caso de que estos hayan sido revocados o extintos si continúan produciendo daño, son cuestiones que únicamente podrán determinarse luego de la sustanciación de la acción de protección, es decir únicamente luego de la etapa probatoria podrán ser determinadas estas causales de improcedencia, por lo que se requiere que el juzgador indique las razones en sentencia. Se constituye entonces la segunda causal en una de improcedencia. La tercera causal, "3. CUANDO EN LA DEMANDA EXCLUSIVAMENTE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DEL ACTO U OMISIÓN QUE NO CONLLEVEN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS". Tiene su razón de ser en virtud de existir las vías pertinentes para conocer y resolver la legalidad de los actos y la constitucionalidad de los actos normativos. Por otra parte, el

control de legalidad se encuentra encargado a la justicia ordinaria en el marco de la protección integral que brinda la Constitución a las personas, al determinar precisamente la existencia de la estructura de la justicia ordinaria. Sin embargo, este análisis que debe efectuar el juzgador procederá luego del conocimiento de un proceso que permita determinar cuáles son las situaciones que esgriman las partes para ilustrar el criterio del Juez; por lo tanto, es una causal de improcedencia. "4. CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA SER IMPUGNADO EN LA VÍA JUDICIAL, SALVO QUE SE DEMUESTRE QUE LA VÍA NO FUERE ADECUADA NI EFICAZ". Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia. "5. CUANDO LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE SEA LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO". Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Ahora bien, para determinar esta circunstancia, el juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (pruebas, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia. La causal 6 que establece: "6. CUANDO SE TRATE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES", sí es una de aquellas causales de admisibilidad, pues de la simple enunciación por parte del accionante del acto u omisión supuestamente violatorio de los derechos constitucionales en la demanda, el Juez podrá constatar si se trata de una providencia judicial o no y, en función de ello decidir si se admite a trámite la acción o si el legitimado activo equivocó la garantía jurisdiccional.

La aplicación de esta causal por parte del juzgador no requiere de mayor análisis, por lo que puede ser motivada en el momento procesal de calificación de la demanda. Finalmente "7. CUANDO EL ACTO U OMISIÓN EMANE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y PUEDA SER IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL", causal que también puede ser verificada por el Juez en el examen de admisibilidad, es decir que esta, junto con la determinada en el numeral 6 del artículo 42, constituyen las dos únicas causales de inadmisibilidad de la demanda en las acciones de protección, a más de las establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De la distinción efectuada en líneas anteriores, entre admisión y procedencia de las acciones de garantías jurisdiccionales, se desprende que los numerales comprendidos entre el uno y el cinco del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no podrían bajo ninguna concepción considerarse requisitos de admisibilidad, dado que su constatación no podría satisfacerse mediante auto sucinto en admisión, lo que inclusive devendría en una clara inobservancia a la obligación constitucional del juzgador de sustanciar la garantía jurisdiccional de protección de los derechos. La verificación de las causales de improcedencia de las acciones de protección, requiere de una fuerte carga argumentativa que no puede satisfacerse en el primer acto procesal de admisión, pues supone que la jueza o juez constitucional, sin que haya mediado el trámite constitucional establecido para la sustanciación de garantías jurisdiccionales (audiencia, pruebas, documentos e informes), ha formado debidamente su criterio para inadmitir a trámite una acción de protección, basándose en una de las cinco primeras causales del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este sentido, una interpretación conforme a lo dispuesto por la Constitución y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia constitucional, la Corte Constitucional, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, a interpretar condicionalmente, con efectos erga omnes el referido artículo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será al calificar la demanda mediante auto. En

tanto, las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deberán ser declaradas, mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asimismo, con el fin de guardar la coherencia lógica y material de esta interpretación condicionada, es preciso que se analice el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Art. 40. Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional. 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Considerando que el contenido del citado artículo guarda relación con presupuestos de procedibilidad (análisis de fondo del asunto controvertido), es preciso que se deje en claro que la verificación de dichos requisitos, por parte de las juezas y jueces constitucionales del país, procederá mediante sentencia racionalmente fundamentada, no de manera sucinta y tampoco mediante auto. En efecto, los numerales, "1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente", atañen a la naturaleza misma de la acción de protección, existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador solo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. Finalmente, con relación a la "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado", al igual que "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", previsto en el numeral 4 del artículo 42, la Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. SEXTO: La

norma del artículo 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientada a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria. “Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía, teniendo presente que la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia No. 0001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N. 0 085-12-SEP-CC caso N. 0 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: “No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos”. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-PJO-CC, CASO No. 0530-10-JP. Respecto a la residualidad y subsidiariedad de esta acción constitucional, el Pleno del Organismo Constitucional, en su jurisprudencia vinculante contenida en la sentencia No. 001-PJO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP, señaló: “... la residualidad exige que para que una persona pueda acudir a la justicia

constitucional, es necesario haber agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, si están pendientes de activación instancias o recursos ordinarios en los cuales se podría discutir sobre el conflicto”.

“...Así pues, esta garantía constitucional se erigiría en un mecanismo residual que provocaría la ordinarización de la justicia constitucional, ya que al perder su aptitud para proteger los derechos de manera directa y eficaz, se convertiría en una simple parte del todo que compone la justicia ordinaria, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, al vulnerar el contenido del artículo 88 de su texto, que considera a la acción de protección como el mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Constitución. Ahora, si bien se ha desechado la consideración de la acción de protección como una garantía de carácter residual, cabe aclarar que esta Corte considera que no ocurre lo propio con la subsidiaridad de la misma. Precisamente la subsidiaridad de la acción de protección surge ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficacia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causarían daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias”.

SÉPTIMO: PRETENSIÓN: De los hechos expuestos en la demanda por el accionante y argumentados en la Audiencia, llevada a efecto en la presente causa, se determina que el acto administrativo que motiva la presente Acción de Protección es el acto administrativo de autoridad pública Gobierno Autónomo

Descentralizado Municipal de Chambo. Resolución No. 01-2019 emitida en el Acta de Sesión Inaugural No. 001-2019, de fs. 6 a 9 de los autos, acto administrativo que ha sido generado como consecuencia de la Convocatoria No. 001-19 que contenía la convocatoria a todos los concejales electos para el periodo 2019-2023, a realizarse el día miércoles 15 de mayo de 2019, a las 10:30 en el salón Blanco del GAD Municipal. La parte accionante, señala que se le ha vulnerado el derechos de la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la Función pública aplicando el criterio de equidad y paridad de género de: MARIA JOSE OVIEDO Y MERCEDES LOPEZ, en sus calidades de mujeres representante de la ciudadanía Chambeña en la vida política y pública, a desempeñar la función pública de Vicealcaldesa del Cantón Chambo y solicita que se deje sin efecto la sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Chambo, realizada el 15 de mayo de 2019, a las 10h30, en el punto sexto, que en forma inmediata, el Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Chambo, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Chambo y que de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal, del cantón Chambo se aplique como medida de acción afirmativa el criterio de equidad y paridad de género y se mocione a las concejalas Maria José Oviedo y Mercedes Lòpez, para que dé entre ellas se elija a la mujer que compartirá el poder, la función pública y la toma de decisiones con el señor Alcalde de Chambo, es decir a la Vicealcaldìa del cantón Chambo y que la sentencia emitida, sea publicada en el diario de mayor circulación del cantón Chambo, así como en la página web institucional del GAD Municipal de Chambo, durante el período 2019-2020, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que le asisten. "...La simple enumeración o cita de derechos constitucionales presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si eso ocurrió, quien propuso esta acción debe demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica...". Suplemento del Registro Oficial No. 602 de 1 de junio del 2009, pág. 72, por cuanto los derechos, "... tienen dos elementos: uno interno que se concentra en la posibilidad de querer o de obrar conforme a la norma; y, uno externo, que da la posibilidad jurídica de exigir el respeto o cumplimiento a otro sujeto, ocurriendo que en unos casos predomina el elemento interno como ocurre con la libertad de expresión; y, en otros el elemento externo como pasa con el derecho al honor. La consagración de un derecho reúne los siguientes elementos: su

definición, el bien jurídico protegido, el titular, el sujeto obligado, las condiciones de ejercicio y sus limitaciones” “Las garantías, son mecanismos de protección de derechos, las que, a su vez, son genéricas y jurisdiccionales” “Principios son normas que ordenan que algo sea realizado en mayor medida posible, dentro de la posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir son mandatos de optimización, los que “pueden cumplirse en diferente grado, mientras que las reglas son normas que “solo pueden ser cumplidas o no”, es decir, se debe actuar conforme ella dispone, “ni más ni menos”...” OYARTE, Rafael, Debido Proceso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador. Año 2016, págs. 29 a 32.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 señala: “... El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos...”. La norma en mención, recoge varios principios de importancia, desarrollados en varios informes y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así tenemos: Principio de directa e inmediata aplicación; principio de la interpretación más favorable; norma o cláusula abierta para los derechos humanos; principio de desarrollo progresivo de los derechos humanos; la no restricción de derechos. Así el primero significa que: “... Los derechos humanos al estar reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales no necesitan de ningún acto legislativo complementario para su vigencia y aplicación efectiva” el segundo, “debe ser interpretado de manera “que más favorezca su efectiva vigencia”

“cualquier duda debe resolverse en favor de la libertad: in dubio pro libertate o también se utiliza la expresión latina favor libertatis”. El tercer derecho, y en el “ámbito de los derechos fundamentales se acepta únicamente que el reconocimiento de los derechos por parte de los Estados se dé con plena amplitud. Un reconocimiento amplio impide caer en una restricción, incluso involuntaria, de los derechos humanos, cuando éstos se positivizan en los textos constitucionales. Como se anticipó, los derechos humanos, cuando no son susceptibles de ser enumerados exhaustivamente, de moto taxativo”; respecto a la progresividad. “A partir de esta cuestión se consideró que la progresividad de los derechos es un principio y una característica, que además impide la involución de cualquier derecho humano, es decir que se dé un retroceso en lugar de lograr avances significativos”; y, la no restricción de derechos, significa, “desnaturalizar la esencia misma del derecho humano...” SALGADO PESANTES, Hernán, Lecciones de Derecho Constitucional”, Cuarta Edición, 2013, pág. 67 a 72. “La labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar "que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria...” Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP. Se debe agregar además que en virtud de la regla iura novit curia, el análisis de constitucionalidad o legitimidad corresponde al juez constitucional, el mismo que no se somete a lo que las partes le señalan, de modo que al tratarse de un proceso contra el acto, el Juez puede fundamentar su decisión en cualquier precepto constitucional vulnerado, aunque no se lo invoque expresamente “... y en el caso de la acción de protección y demás garantías jurisdiccionales debe agotar todo el examen relativo a la violación de derechos fundamentales provenientes del acto u omisión impugnados aunque el peticionario lo haya fundamentado en uno distinto o incluso equivocado ...” OYARTE, Rafael, Debido Proceso, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador. Año 2016, pág. 15. “... Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 426 de la Constitución consagra el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales

aunque las partes no las invoquen expresamente. Bajo este principio, la Corte procederá a analizar los hechos descritos en las demandas y probados en la sustanciación de esta acción, respecto de la inaplicación de la amnistía dictada por la Asamblea Constituyente, así como sobre la violación a la garantía del non reformato in pejus...” Corte Constitucional en Transición, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, publicada en el R.O. Suplemento No. 625 de 2 de julio de 2009 OCTAVO: Como se señala, el Juez, debe constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. En la especie, se ha recurrido por vía constitucional, solicitando se deje sin efecto la sesión del Concejo Cantonal del GAD Municipal del cantón Chambo, realizada el 15 de mayo de 2019, a las 10h30, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de: María José Oviedo y Mercedes Lòpez en sus calidades de mujeres representantes de la ciudadanía Chambeña en la vida política y pública. Al respecto se señala que el Art. 317 del COOTAD, establece un principio de paridad de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada... la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte ...”. “Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”. El Art. 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, dice: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”. La norma transcrita no tiene relación con el

presente caso, puesto que al redactar la demanda no se indica a que en la elección de Vicealcalde del GAD Municipal del cantón Chambo, a la presunta afectada se le hubiere denegado el derecho al voto ni a ser elegida en elecciones y referéndums públicos, conforme el literal a), puesto que versa sobre una falta de designación dentro de un organismo Municipal, donde ocupa ya un cargo público y debe ejercer la función de Concejala, habiendo accedido a él luego de haber participado en elecciones generales, sin que hubiere objeción alguna del proceso, porque se le ha respetado todos sus derechos y los principios de paridad y alternabilidad, que es el campo para el que están legislados los mismos; tampoco hay alusión sobre participación en las organizaciones y asociaciones citadas en el literal c), razón por la que no se justifica la invocación de la norma. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a estos derechos, señala: “194. El artículo 23, consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. 195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación... 196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. 197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. 198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. 199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. 200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación

en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación”. De igual forma el Art. 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente, dice: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ... 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”, el título IV, relativo a la participación y organización del poder, el capítulo primero se refiere a la participación en democracia, como forma de gobierno, y en la sección primera, Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: “Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”. En el Estado constitucional de derechos y justicia social, los derechos son facultades o prerrogativas reconocidas al ser humano y a la naturaleza, que están consagradas en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos, cuya tutela está a cargo del mismo Estado, por lo que su cumplimiento debe ser exigido por las y los ciudadanos ecuatorianos. Se los concibe, por este hecho como límites básicos al poder y a la acción del Estado. En el modelo constitucional se distingue entre la representación parlamentaria y la representación constituyente, este último es el instrumento de la soberanía popular, que limita al primero. Los derechos, en este paradigma, constituyen un fin y un límite al abuso del poder, pues está obligado a efectivizarlos en procura de un ejercicio efectivo, a respetarlos y hacerlos respetar, pues no de otro modo se puede conseguir su vigencia; mas, cuando esto no se cumpliera, los derechos son plenamente exigibles y justiciables, por lo que sus titulares pueden reclamar su cabal cumplimiento, de

forma individual los derechos individuales y los derechos colectivos las comunidades, pueblos y nacionalidades, colectivos que pueden, además, exigir el respeto a sus costumbres, forma de organización, entre otros; y, cualesquiera de ellos puede exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, como sujeto o titular de derechos. El Art. 11.6 de la Constitución de la República, señala que los derechos tienen las características de inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes y de igual jerarquía, y son de varias clases, los del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades, pueblos y nacionalidades, de participación, de libertad, de la naturaleza y los de protección. “Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. El Art. 66.4 de la Carta Constitucional, ordena: “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Al respecto de la igualdad, la Corte Constitucional, señala: “Igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. En este punto, es importante señalar que una distinción no justificada razonablemente deviene en discriminación...”. La Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2, señala: “Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación”. Hay que resaltar que la igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar

injusticias. La Corte Constitucional, respecto a la igualdad jurídica o formal hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la igualdad de hecho o material hace referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio. De lo transcrito se desprende que no le corresponde a la o al Juez formular esta igualdad, ni las consiguientes acciones afirmativas, sino al Legislador, pero sí está en el deber de aplicarlas cuando se han legislado o positivado. “... El mandato de igualdad en la formulación del derecho exige prima facie que todos sean tratados igual por el legislador al momento de la configuración normativa; sin embargo, este principio puede ser limitado siempre que existan criterios razonables que justifiquen un trato diferenciado a determinados sujetos”. La otra óptica del derecho a la igualdad, no del principio, es la material. Esta “supone... que los sujetos que se hallen en condiciones diferentes... requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”. Según la Corte Constitucional del Ecuador, “La dimensión material... se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”. En cambio, se produce discriminación cuando existe una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable. Por ende, “no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas, no puede ser considerado como trato discriminatorio, prima facie”. De lo expuesto se concluye que cuando se da un trato discriminatorio, se vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica. En lo que respecta a la paridad y alternabilidad de género, se señala: “Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la

realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada”. La Corte Constitucional del Ecuador, dice: “... el no acatamiento de la equidad de género en la composición de las listas pluripersonales no puede ser visto, de ningún modo, como un aspecto de mera formalidad, en la medida que el derecho a la participación política plena de las ciudadanas y ciudadanos sin discriminación, constituye un tema sustancial que hace alusión al núcleo esencial del derecho garantizado en la Constitución de la República en el artículo 61, numerales 1 y 2, y en el artículo 11, numeral 2, atinente a la igualdad de las personas”. El artículo 95 de la Constitución de la República, indica el elemento de paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres en los ámbitos públicos como privados, y estos principios deben cumplirse con el garantía constitucional normativa del artículo 84 de la misma Carta de Derechos, pues de no haber norma, el Juzgador constitucional ordinario no está en la capacidad de crearla. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló: “...Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. La Corte Constitucional sobre este derecho ha manifestado en varios fallos, lo siguiente: “La seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. La seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los

derechos serán respetados, o una situación jurídica que no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley, por eso se dice que es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico, que son validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En suma, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder, asegura, da certeza y previene en sus efectos. En el caso concreto de conformidad con lo que dispone el Art. 9 literal k de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Defensoría del Pueblo está facultada y tiene el deber de presentar acciones de protección tendientes a proteger los derechos de las personas y de la naturaleza, actividad procesal que la realiza como legitimado activo porque le asiste el derecho de acción, en este caso en representación de las Concejales María José Oviedo y Mercedes López, supuestamente afectadas, quienes son las titulares del derecho y que es el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta que la primera de ellas desistió de la acción propuesta, la misma que fue aceptada por el suscrito sin embargo se prosigue a favor de la segunda de las señoras concejalas electas señora Mercedes López. El punto central de la presunta parte afectada, se concreta en señalar que en la sesión inaugural y elección de Vicealcalde del GAD Municipal del cantón Chambo, no se ha considerado lo dispuesto en el artículo 317 del COOTAD, por lo que indican que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, equidad y paridad de género. El artículo 317 del COOTAD, dice: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del

correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo...”. De conformidad a lo manifestado por los accionantes, señalan que se ha violentado la norma infraconstitucional señalada en el Art. 317 del COOTAD, revisada el acta de sesión inaugural del GAD Municipal del cantón Chambo, se desprende que se ha cumplido con lo dispuesto en la misma, es decir se ha desarrollado conforme al orden del día constante en la Convocatoria No. 001-2019, esto es se ha entonado las notas del Himno Nacional, se ha tomado juramento de las nuevas Autoridades del Concejo Cantonal, se ha instalado el nuevo Concejo Cantonal, se ha dado lectura a las comunicaciones, se procede a la elección del Secretario de Concejo, así mismo a la elección de la segunda Autoridad del Ejecutivo, esto es al señor Vicealcalde en la persona del señor Dr. Silvio Sigcho quien ha sido mocionado por el señor Alcalde, aduciendo que es uno de los concejales más apoyados y electos por la ciudadanía Chambeña. Interviene el Ing. Marcos Guaraca Taday, Alcalde del cantón Chambo, se entona las notas del Himno al cantón Chambo y por último se clausura la sesión. Con esta acción de protección, lo que se acusa es que no se ha postulado como candidata a la Vicealcaldía a la señora María José Oviedo, (única mujer concejal electa al momento de la elección Vicealcalde), téngase en cuenta que la señora Mercedes López solo se titularizó meses después de la elección de la segunda autoridad por muerte del concejal titular señor Jorge Capelo, con base al principio de paridad entre mujeres y hombres, mas cabe analizar si esto fue o no posible en esa localidad, pues a eso se refiere la prescripción normativa. En este orden de cosas, se debe indicar que la elección de Vicealcalde se ha efectuado de entre cinco concejales, cuatro hombres y una mujer, quien ha tenido derecho a la participación pero no ha sido nominada para el cargo, por cuanto se ha mocionado únicamente al candidato que ha sido mejor votado de los cinco, es decir, el que ha recibido el mayor apoyo popular, hecho con el que ella ha estado conforme, tal es así, que cuando la Defensoría Pública presentó la Acción de Protección en representación de las dos señoras concejalas, la señora María José Oviedo, desistió de

continuar con la acción propuesta a favor de ella. De la revisión del acta No. 001-2019, se desprende que se ha cumplido con el objeto de la elección, que es escoger de entre quienes están en igualdad de condiciones, como en la especie, sin que haya sido posible entrar a una designación paritaria, que ya no sería elección como se ha legislado, sino imposición, en atención a que la norma supuestamente inaplicada no es impositiva para todos los casos, puesto que por el carácter de interdependencia de los derechos y principios, previsto en el artículo 11.6 de la Constitución, está vinculado con el derecho a tomar decisiones en debate, con el de igualdad y el de participar en la democracia representativa, bien personalmente o por sus representantes. Téngase en cuenta que la paridad se produce cuando se trata de la integración de listas, lo que no ocurre para la especie, debido al origen distinto entre el Alcalde y la segunda dignidad del ejecutivo municipal; se hablaría de incumplimiento del principio, que es de naturaleza sustantivo, no de aplicación de los derechos en este caso, si para ocupar las dos dignidades se formara un binomio, el cual sí debería integrarse en paridad, mas si el Alcalde es elegido por votación popular y la o el Vicealcalde por elección interna en el seno del Concejo por parte de las y los concejales elegidos en votación popular, esta exigencia no se ha legislado como obligatoria. La concejal electa ha tenido participación en paridad al haber participado en la lid electoral como candidata a concejala, y es en esa condición, es decir, como representante de las mujeres del cantón Chambos que ha ingresado a la elección de Vicealcalde, cargo al que accedió en igualdad de condiciones que los demás. Por ende, se ha puesto en igualdad a los cinco concejales para poder ser elegidos y ahora se pretende una desigualdad al intentar ser designada directamente por ser la única mujer, en un acto que constituiría la restricción de los derechos de sus compañeros a la participación, al voto y a ser votados, es decir a lo que nuestra legislación denomina a elegir y ser elegidos, con lo que éstos habrían sido discriminados debido a este trato preferente que no se prevé en el artículo 317 del COOTAD, y que no encuentra justificación ni una causa razonable. La Procuraduría General del Estado, se ha pronunciado: “Del tenor del artículo 317 del... COOTAD se concluye que el principio de paridad o de equidad de género ... al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo ... se refiere a la posibilidad de que participen con igualdad de derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos ... sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer ...”. La parte accionante ha solicitado que se deje sin efecto el acta de la sesión del Concejo Cantonal del GAD

Municipal del cantón Chambo, realizada el 15 de mayo de 2019, a las 10h30, esto corresponde a la competencia del Tribunal Contencioso-Administrativo. El Art. 173 de la Carta de Estado, prescribe que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Es decir que "... todo acto que no sea propio o típico de los poderes legislativo y judicial, que sea <medial> con respecto a sus propios fines de legislar y de juzgar se conceptúa como acto administrativo justiciable ante la jurisdicción contencioso-administrativa...ZAVALA EGAS, Jorge, Lecciones de Derecho Administrativo, EDILEX S.A. Editores, Primera Edición, Perú, 2011, pág. 202. "...El control de legalidad de actos, está asignado en el Ecuador a la jurisdicción contencioso administrativa, a la que el juez constitucional no puede reemplazar a través de un proceso de amparo..." OYARTE MARTÍNEZ, Rafael, La Acción de Amparo Constitucional, Jurisprudencia, Dogmática y Doctrina, Primera Impresión, 2ª Edición, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito-Ecuador, año 2006, pág. 145. Por lo que, "...La potestad de decidir los litigios que tiene como uno de los sujetos de la Administración Pública es la jurisdicción contencioso administrativa, esto es, en razón de la materia. La potestad, entendida como poder jurificado del Estado, tiene su fuente en la Constitución, mientras que el Código Orgánico General de Procesos sustituye la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En efecto, ha dicho la ex Corte Suprema de Justicia, dice: "TERCERO: El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la admiración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con el Art. 173 de la misma Carta Fundamental, que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley ..." La misma Constitución determina que el "Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia y serán los siguientes: ... 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley". Y es el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) el que determina, "...De las

expresiones de la ley “actos administrativos”, “administración pública”, “hechos administrativos” “contratos administrativos” se infiere cual es el ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa. En efecto, ésta es competente para conocer los litigios originados ya sea por sus <actos administrativos> o por la <actividad administrativa>. Lo que deja en claro que la competencia se enmarca en la actividad que es el desarrollo de la <función administrativa> pero que excluye la actividad, los actos, las resoluciones que el Estado expide en ejercicios de otras <funciones>, como la legislativa, la judicial y la de gobierno (política) o que sean provenientes de otro Estado distinto al ecuatoriano. Por la misma razón queda excluida de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo los litigios derivados de los contratos celebrados por los órganos administrativos y regulados por el Código de Trabajo. El objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las competencias atribuidas a los mencionados tribunales, es doble: a) Tutelar los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública; y, b) Ejercer el control de la legalidad de los hechos, actos administrativos y contratos del sector público, además de conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídica administrativa, incluso de la derivación de poder...” ZAVALA EGAS, Jorge, Estudios sobre el COGEP, Procesos Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario, T. 4, Primera Edición, año 2016, págs. 11 a 18. Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial, establece: PARAGRAFO II. JUEZAS Y JUECES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO. “Art. 216.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DISTRITALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Existirán tribunales de lo contencioso administrativo en los distritos que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de salas, la sede y espacio territorial en que ejerzan su competencia. La competencia, está determinada en el Art. 217.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieren carácter tributario; 2.- Supervisar la legalidad de los actos y hechos administrativos, y la potestad reglamentaria de la Administración no tributaria, como también las acciones judiciales que se incoen por su

inactividad; 3.- Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público; 4.- Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas; inclusive las resoluciones de la Contraloría General del Estado, así como de las demás instituciones de control que establezcan responsabilidades en gestión económica en las instituciones sometidas al control o juzgamiento de tales entidades de control. Igualmente conocerán de las impugnaciones a actos administrativos de los concesionarios de los servicios públicos y de todas las controversias relativas a los contratos suscritos por los particulares con las instituciones del Estado; 5.- Conocer de las acciones de prescripción de créditos fiscales no tributarios que propongan contra la administración nacional, regional, municipal o de las demás personas jurídicas que integran el sector público; 6.- Conocer y resolver de las controversias regidas por la Ley de Propiedad Intelectual; 7.- Conocer las demandas que se propongan contra los actos administrativos y las resoluciones expedidas por el Consejo de la Judicatura, el Pleno del Consejo de la Judicatura, el Director General y los Directores Provinciales; 8.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, en las que se reclame la reparación de las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos; 9.- Conocer y resolver las acciones propuestas contra el Estado en las que se reclame la reparación de los daños y perjuicios causados por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal; 10.- Conocer los juicios de excepciones a la coactiva en materia no tributaria, y las impugnaciones al auto de calificación de posturas; así como también las acciones de nulidad del remate, los reclamos de terceros perjudicados y tercerías; 11.- Conocer de las impugnaciones efectuadas por los titulares de la administración pública respecto de actos lesivos al interés público y que no

puedan ser revocados por la propia administración; 12.- Conocer de las impugnaciones a las declaraciones de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles; 13.- Conocer de las impugnaciones a sanciones administrativas firmes contra las servidoras y los servidores públicos, emanadas de las instituciones del Estado que conforman el sector público, cuando tales cuestiones de personal no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de servidoras y servidores públicos; salvo lo dispuesto en normas especiales; 14.- Conocer y resolver las causas que instaure la Administración para repetir las indemnizaciones que hubiere tenido que pagar por sentencias firmes dentro de juicios contencioso administrativos, por la responsabilidad declarada de sus servidores o de las personas que por delegación, concesión o privatización, se les haya entregado servicios públicos; 15.- Conocer y resolver, de manera unipersonal, los conflictos de competencia que surjan entre órganos administrativos que carezcan de un órgano superior que dirima la competencia; y, 16.- Los demás asuntos que establezca la ley”. El COGEP, determina que acciones deben sujetarse al procedimiento contencioso administrativo: SECCION III. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: “Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones; 1. La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan efectos jurídicos directos. Procede también esta acción contra actos normativos que lesionen derechos subjetivos. 2. La de anulación objetiva o por exceso de poder que tutela el cumplimiento de la norma jurídica objetiva, de carácter administrativo y puede proponerse por quien tenga interés directo para deducir la acción, solicitando la nulidad del acto impugnado por adolecer de un vicio legal. 3. La de lesividad que pretende revocar un acto administrativo que genera un derecho subjetivo a favor del administrado y que lesiona el interés público. 4. Las especiales de: a) El pago por consignación cuando la o el consignador o la o el consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República. b) La responsabilidad objetiva del Estado. c) La nulidad de contrato propuesta por el Procurador General del Estado, conforme con la ley. d) Las controversias en materia de contratación pública. e) Las demás que señale la ley”. Respecto de los dos primeros casos, del Art. 326.1 y 2 del COGEP; el autor BENALCÁZAR GUERRÓN Juan Carlos, en su obra

titulada: “Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano”, Fundación Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, año 2007, pág. 192 y 193, cita la sentencia de 25 de julio de 1995 de la ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso Administrativo, indicando, “QUINTO: ...El recurso de plena jurisdicción o subjetivo llamado también contencioso de reparación, es estricto sentido provoca una resolución del juzgador administrativo, pronunciándose sobre el fondo del problema que decide que el acto administrativo, lesiona un derecho subjetivo con facultades no solo de declarar ilegal el acto impugnando, sino para reformarlo, y disponer cuanto sea necesario para reparar o restaurar el derecho vulnerado, incluso disponiéndose a proveer sobre la indemnización de daños y perjuicios si no se puede restaurar el derecho subjetivo quebrantado. Con este recurso se pretende buscar los medios de salvaguardar los derechos subjetivos, esto es que el perjudicado en su derecho puede recurrir para solicitar el reconocimiento de una situación individualizada y el restablecimiento de la misma, tales como los derechos patrimoniales que pueden ser cuantificados en sumas de dinero, reposición del derecho subjetivo al cargo, pagos de sueldos y demás derechos no percibidos, indemnizaciones de lucro cesante entre otros... En definitiva, con éste recurso se busca amparar el interés subjetivo, y económico del particular, que ha sido desconocido y violado, por la autoridad, sin necesidad de anular el acto, declarando su ilegitimidad. En cambio el Recurso de Anulación u Objetivo, o recurso de exceso de poder, el juzgador, ante su interposición resuelve, anular o no acto administrativo impugnado, según conozca o no su ilegalidad, sin sustituir la actividad de la Administración. Lo que se busca con la jurisdicción Objetiva, y el recurso que impulsa su actividad el de anulación para restablecer el derecho objetivo siempre que se invoque la norma violada y que ha de restablecerse la legalidad en razón de la adopción del recurso... Los particulares en mención demuestran con el recurso de anulación objetivo, es la de asegurar la buena administración aunque sea uno solo el que provoque este recurso, puesto que no solamente surte efectos para el que lo promueve, sino de todos los intereses de la modalidad del mismo. En otras palabras, el exceso de poder tiene por fin reprimir la ilegalidad e interés de todos y no solamente en interés, o por mejor decir, para establecer el derecho del recurrente, como sucede con el recurso de jurisdicción subjetivo...” La Corte Constitucional, en criterios vinculantes, ha señalado: “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a

derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”. Los accionantes han empleado en subsidio del antes referido recurso ordinario contencioso-administrativo, pretendiendo que se deje sin efecto resoluciones administrativas por la vía constitucional, lo cual constituye un verdadero abuso con el que desnaturaliza la acción de protección, dicho esto en los términos de la Corte Constitucional, que ha precisado: “las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional”, pues la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial. Esto incide en la vulneración del principio de legalidad adjetiva, conocido doctrinariamente como de “juicio previo”, que se establece junto al de legalidad sustantiva en el artículo 76.3 de la Constitución, por lo que es una garantía del debido proceso y aborda los temas inherentes al “juez competente” y al “trámite”, puesto que norma: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 3. ... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, por cuanto la autoridad competente para resolver el reclamo es una o un Juez ordinario, sea para dejar sin efecto un acto administrativo, o para la aplicación de una norma infraconstitucional, y porque el trámite no es la acción de protección. “La justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación

ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”. En el presente caso la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Riobamba, concluye que en la acción deducida se pretenden soluciones de legalidad al supuesto derecho vulnerado, además de que la o el Juez constitucional carece de competencia para dejar sin efecto una acta que recoge un acto eleccionario, cuyo reclamo debe ser planteado en un procedimiento contencioso-administrativo, según se desprende de los artículos 300, 302 y 303 del Código Orgánico General de Procesos en estricta concordancia con los artículos 173 de la Constitución de la República del Ecuador, 31 y 217.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. De lo expuesto, los accionantes, han desnaturalizado la acción de protección, planteándola con el fin de reemplazar la vía administrativa, pretendiendo conseguir una sentencia constitucional que legitime sus mal planteadas pretensiones, que demuestran confusión entre la argumentación de legalidad con la constitucional, sin haber reunido ninguno de los requisitos de procedencia de la acción, previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, incurriendo además en las causales de improcedencia, establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 ibídem, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 102-13-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial No. 152. DÉCIMO: DECISIÓN.- Por consiguiente: “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, de conformidad con lo que disponen los numeral 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considerando que, de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales y que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía administrativa, se INADMITE la acción de protección propuesta. Ejecutoriada la presente sentencia, acorde a lo establecido al numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional. Dejando y previa constancia en autos. Agréguese al expediente los escritos y recaudos presentados por el Dr. Jacinto Mera Vela en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo; y, como tal Delegado del Procurador General del Estado, quien

con el presente escrito aprueba y ratifica la intervención de la Dra. Patricia Cruz Moreno, Abogada Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, en las Audiencias Públicas llevadas a efecto los días 14 y 16 de enero de 2020. Así como por los Ab. Olivia Veronica Tene Guapi y Ab. Juan Jose Simón Campaña en calidad de Delegada Provincial de Chimborazo y Coordinador Zonal 3 de la Defensoría del Pueblo, respectivamente, las acciones de personal debidamente certificadas con las que justifican las calidades en que comparecen, se tendrá en cuenta en lo que fuere legal. NOTIFIQUESE